

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 (dieciocho) de noviembre de 1998

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el IV Consejo Distrital Electoral para reclamar la nulidad de las casillas que integran dicho Distrito, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Este Tribunal advierte de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, que el presente recurso debe desecharse de plano, por surtirse en la especie las causales de improcedencia que prevee el artículo 234 fracciones V y V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en efecto, del análisis hecho al escrito de interposición del recurso, este resolutor estima, por una parte, que el partido inconforme incumplió con el deber legal de presentar en tiempo y forma todos los escritos de protesta que como requisito de procedencia del recurso planteado establece el segundo párrafo del artículo 227 de la ley de la materia, toda vez, que al revisar las constancias que obran en el expediente solo aparecieron quince escritos de protesta de un total de 241 casillas que integran el IV Distrito Electoral, sin que se encuentre relación con los hechos asentados en esos escritos y los planteados por el recurrente en los hechos y agravios de su escrito del recurso; por otra parte tampoco se observa la relación directa de los agravios con el resultado de la elección combatida, actualizándose por ello dos de las causas de improcedencia previstas en el invocado precepto, resultando por lo tanto obligada consecuencia para este Tribunal desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso planteado.

Adicionalmente, cabe agregar que el partido recurrente en ninguna parte de su escrito impugnatorio expone la mención individualizada de las casillas en las cuales, según él, se hubieran cometido las irregularidades a que alude,

consistente en el dolo y error en la computación de los votos, pues solo se constriñe a sostener que tales irregularidades quedaron asentadas en el acta circunstanciada levantada por el Consejo remitente en sesión celebrada con fecha 10 (diez) de noviembre del año en curso, sin que en dicha acta se advierta tal aseveración, incumpliendo con ello con el requisito que impone la fracción II del artículo 230 de la Ley Electoral Sinaloense.

Consecuentemente, esta Sala ponente considera innecesario entrar al estudio del fondo del recurso planteado, conforme al precedente sostenido por este Tribunal, cuyo tenor literal dice:

“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO CONTENIDO DE LA.- Cuando el Pleno del Tribunal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida”.

Precedentes: Recurso de revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 REV BIS, 004/95 REV Y 005/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995.

Así también resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia, sostenido dentro del proceso electoral en materia federal bajo el tenor siguiente:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO SE BASA EN IMPUGNACIONES GENÉRICAS. Si el recurrente invoca en forma general la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que conforman un determinado distrito electoral, con base en todas las hipótesis del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y alega que se violan todas las disposiciones que regulan la materia electoral, debe considerarse inoperante y frívolo el agravio respectivo, en virtud de que no se apoya en elementos objetivos de prueba, ni se especifican hechos supuestamente ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, además de que no se individualizan las casillas, ni se precisan tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, lo cual impide al juzgador el análisis y resolución de conceptos de agravio específicos y la comprobación de hechos en su individualidad”.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 210, 207, 208, 218 fracción III, 227, 228, 230, 231, 232, 234 fracción V Y VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional por notoriamente improcedente, en relación a los actos estipulados y asentados en el acta circunstanciada de la sesión de

cómputo de fecha 10 de noviembre de 1998 emitida por el IV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el municipio de Ahome, Sinaloa, relativa a la elección para diputados por el principio de mayoría relativa de dicho distrito, con apoyo en los argumentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- No ha lugar a entrar al estudio del fondo del recurso planteado.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al partido promovente; al tercero interesado y por oficio al IV consejo Distrital Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, Sergio Sandoval Matsumoto y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Titular de la Sala Norte, ponente.

Recurso de inconformidad número 011/98 INC.

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL